

Los principios de interdependencia y unidad congruente en la investigación jurídica pluridimensional

The principles of interdependence and congruent unity in polydimensional legal research

Omar Rafael Ruiz Charre

Profesor de Asignatura

Facultad de Estudios Superiores Aragón

Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen

El objetivo de este trabajo es explicar los principios de interdependencia y unidad congruente de la investigación jurídica pluridimensional (IJP), cuyas notas características se precisan, para demostrar que este conocimiento podría mejorar lo epistémico y metodológico de las investigaciones jurídicas interconectadas con otros saberes. El diseño de la investigación se funda en el análisis y en los principios de interdependencia y unidad congruente de la investigación (mediante su conexión con las filosofías de la ciencia, de las ciencias sociales y del derecho), así como en el método sincrético y en la técnica documental. El resultado fue la construcción de herramientas analíticas que subyacen, se utilizan y funcionan en las investigaciones jurídicas, lo cual demuestra su utilidad práctica. La originalidad del artículo radica en asociar ideas existentes en distintos campos del conocimiento para crear herramientas de un marco teórico aplicable al nuevo paradigma de la IJP. El propósito y el diseño del artículo explican la abundancia de citas bibliográficas, cuyas ideas se recuperan de diversas fuentes.

Palabras clave:

Investigación jurídica pluridimensional, principio de interdependencia, principio de unidad congruente, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad, multidisciplinariedad.

Abstract

This paper aims to explain the principles of interdependence and congruent unity in polydimensional legal research (PLR). The latter is described through its most prominent characteristics in order to demonstrate that the knowledge of such principles will improve, both epistemologically and methodologically, legal research that is interconnected with other fields of knowledge. This research is based on legal analytics, along with the aforementioned principles of interdependence and congruent unity in legal research (by means of its connection with Philosophy of science, Philosophy of social science and Philosophy of law), as well as on the syncretic method and on a documentary technique. The outcome is the construction of analytical tools that can underlie, be used on, and operate in legal research, which demonstrates their practical usefulness. The originality of this paper lies in the association of already existing ideas, which pertain to different fields of knowledge, to create tools for a theoretical framework applicable to the new paradigm of PLR. The objective and research of this paper explain the abundance of bibliographic references, since many ideas were taken from a wide range of sources.

Keywords:

Polydimensional legal research, principle of interdependence, principle of congruent unity, interdisciplinarity, transdisciplinarity, multidisciplinarity.

Fecha de recepción: 29 de octubre de 2021

Fecha de aceptación: 14 de enero de 2022

<https://doi.org/10.22201/fesa.rdp.2022.5.04>

Introducción

Al igual que otras disciplinas, las investigaciones jurídicas del siglo XXI realizan interconexiones conscientes con otros saberes, con el fin de construir conocimientos nuevos que ayuden a solucionar los problemas complejos de las sociedades actuales. Esto implica un desafío para las ciencias sociales en su conjunto, pues tales indagaciones exigen un marco científico que guíe la ruta de la investigación. La explicación de los principios de interdependencia y unidad congruente, propuestos por las filosofías de la ciencia y de las ciencias sociales, permiten avanzar en esta dirección; ambos son aplicables al nuevo paradigma de la investigación jurídica pluridimensional (IJP), de la cual se precisan sus notas características.

Antecedentes relevantes de la pluridimensionalidad jurídica

En 1953, Miguel Reale (1997, pp. 69-84) consideró al hecho y al valor como parte del objeto del derecho a la norma; postuló que el jurista no debe separar a estos elementos en sus investigaciones, porque su unidad es histórica, funcional y dialéctica de complementariedad. García Máynez (1986, pp. 44-48) ya había concebido el derecho como intrínsecamente válido, formalmente válido y socialmente válido, con el fin de armonizar el iusnaturalismo, el formalismo y el realismo del derecho. Esto lo precisaría años después con su teoría de los tres círculos (García Máynez, 2009, pp. 141-154).

Hernández Gil (1971, t. II, p. 119) resaltó la importancia de estudiar los hechos y las normas por su estrecha relación y de explicar la realidad en todas sus manifestaciones. De hecho, describió cómo la ciencia jurídica europea, surgida en el siglo XIX con el declinar del romanismo y el iusnaturalismo, adoptó distintas formas: historia del derecho, dogmática jurídica, sociología jurídica y derecho comparado (Hernández Gil, 1971, t. III, p. 280). Villoro Toranzo (2015, p. 419) expresó

que la realidad de las relaciones sociales se estudia desde ángulos diferentes por el derecho y otras ciencias auxiliares de este, así como por la moral, la política, la economía y la sociología; por tal razón, el jurista debe aprovechar las investigaciones desarrolladas en otros campos para ofrecer una síntesis humanista bajo el signo de la justicia.

Carlos Nino (1995, pp. 88-89 y 99-109) señaló que la ciencia jurídica estudia los fenómenos sociales, las normas jurídicas y cuestiones axiológicas; además, desarrolló las bases para un estudio racional y científico de los valores, mediante la deliberación moral de postulados valorativos y principios de justicia. José Antonio Silva Vallejo (1998, pp. 353-362) habló de una teoría pluridimensional del derecho en la que el derecho no se limita a una visión tridimensional, sino que debe considerar el tiempo, el espacio, la historia e ideología jurídicas. Incluso, se ha avizorado un conglomerado de ciencias jurídicas (sociología del derecho, psicología jurídica, historia social del derecho) que están más allá de la dogmática jurídica, la cual no puede prescindir de otras ciencias como la lingüística o la semiótica (Correas, 2007, pp. 46-47 y 188).

Para Cárdenas Gracia (2009, p. 60), el estudio del derecho es pluridisciplinar, porque muchos problemas jurídicos se solucionan con los descubrimientos y conocimientos de otras disciplinas o saberes, bajo los lineamientos establecidos por la teoría general del derecho, la lógica y argumentación jurídicas, el derecho comparado, la filosofía jurídica, la metodología jurídica, entre otras; de ahí que la visión del derecho no debe ser sesgada ni parcial y los juristas deben acudir a otras ciencias que estudian la conducta humana, pues estas explican por qué las personas actúan de cierta manera (Cabieses, 2021, pp. 11-25).

Según Pierluigi Chiassoni (2017, pp. 478-480), “ciencia jurídica” designa a a) la dogmática jurídica o el estudio doctrinal del derecho, que

muchas veces encubre una política jurídica o un razonamiento práctico sobre cómo solucionar problemas, la correcta interpretación, cómo colmar lagunas, u otros aspectos); b) al conocimiento científico del derecho positivo (cualquier tipo de investigación científica), y a c) la mezcla de las dos anteriores. Además, se ha considerado que la ciencia jurídica también llega a referirse tanto al conjunto de actividades y premisas metodológicas que utilizan los estudiosos del derecho positivo, como al resultado de dichas actividades (Núñez Vaquero, 2015, pp. 601-631).

Por todo lo anterior, en la actualidad se considera que se han desvanecido las fronteras entre el positivismo, realismo y naturalismo jurídicos, incluso, en sus versiones modernas (Atienza y Ferrajoli, 2017, p. 71).

Investigación jurídica pluridimensional

Concordamos en forma parcial con la crítica a la investigación tradicional en México, que según López Ruiz (2005, p. 247) se caracteriza por su aspecto dogmático-normativo y su técnica documental, orientada al deber ser sin conexión con su aspecto sociológico, comparativo, e inter, trans y multidisciplinario. Sin embargo, nuestro desacuerdo reside en que, desde hace bastante tiempo, muchas obras de dogmática jurídica han construido su conocimiento en conexión con disciplinas o saberes ajenos al derecho. Un ejemplo clásico es el de la frenología, surgida a principios del siglo XIX, la cual consideraba que la configuración del cráneo era indicativa de las facultades mentales y rasgos de carácter; por tal razón se llegó a sostener que los criminales tenían la frente poco desarrollada y protuberancias, pero a finales del mismo siglo dicha teoría ya estaba desacreditada (Gómez, 2003, pp. 30-33); no obstante, César Lombroso (1835-1909) la aplicó a la materia penal y en su obra, *El hombre delincuente*, postuló un tipo nato de criminal en el que se acentuaban el desarrollo

de las mandíbulas, cabello espeso y rizado, precocidad sexual y otras características (Pavón Vasconcelos, 1994, p. 45). Por otro lado, en el contenido y bibliografía de una obra clásica de derecho constitucional, de Ignacio Burgoa (1994), se advierte la incorporación de historia y ciencia política. En la década de 1990, el doctor Ernesto Gutiérrez y González explicaba en clase los problemas que generaban la clonación y la inseminación artificial en el derecho familiar. Además, se debe incluir a los autores relacionados con la pluridimensionalidad jurídica.

El problema radica en que no se había analizado cómo construir ese tipo de conocimiento en forma epistémica y metodológica. Ya se ha propuesto una investigación jurídica integrativa-holística que incorpore diversos saberes y niveles investigativos (Witker, 2008, pp. 943-964), pero se requiere consolidar un marco teórico que guíe el camino de estas búsquedas. Desde luego, se sigue considerando que la investigación dogmática (documental) es parte esencial en la búsqueda jurídica integrativa (Cobos y González, 2016, pp. 147-159) y para ello es indispensable conocer los métodos jurídicos aplicables (Villabella Armengol, 2020, pp. 161-177).

Hernández Sampieri (2014) define la investigación científica como “un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema” (p. 4). En tanto que López (2005) refiere que “la investigación jurídica es una actividad indispensable para buscar soluciones a algún problema jurídico o para tratar de encontrar explicaciones que nos permitan entender mejor la ciencia del derecho” (p. 244). Por su parte, García Fernández (2015) define la investigación jurídica como

el conjunto de actividades, llevadas a cabo por el jurista, que tienden a la búsqueda del derecho, de sus antecedentes y, por supuesto, de

su actualidad y realidad. De esta forma, el derecho constituye el objeto de la investigación científica, y se convierte en investigación jurídica (p. 454).

A diferencia de los autores mencionados, este trabajo no busca construir una definición de la IJP, pues es difícil encontrar el género y las diferencias específicas que la delimiten con claridad. Además, en las definiciones transcritas surgen cuestionamientos, como ¿en qué consisten “los procesos sistemáticos, críticos y empíricos” o la “actividad indispensable” o “el conjunto de actividades”? También hay otros elementos relevantes de las investigaciones jurídicas que se excluyen de dichas definiciones y se abordan más adelante. Por tanto, con fundamento en la analítica, se opta por construir las notas características de la IJP que la delimitan de mejor forma. Así, en primer lugar, se identifican los usos y funciones de la expresión “investigación jurídica” en el contexto de las instituciones académicas, pues en estas se desarrolla la mayoría de investigaciones y, además, la comunidad jurídica les reconoce la facultad de validarlas, más aún porque para ingresar a niveles de posgrado se exige un proyecto o protocolo de investigación (Sánchez Trujillo, 2020, pp. 161-177),¹ que debe cumplir con ciertos requisitos (Apáez, López y Orihuela, 2020, pp. 411-431), sea la investigación de filosofía, dogmática u otro saber jurídico.

Por convención se sabe que el enunciado “investigación jurídica” funciona y se usa en las

instituciones académicas para designar al tipo de actividad que debe cumplir con ciertos criterios de científicidad; los cuales deben reflejarse en las investigaciones, en mayor o menor grado, según el objeto de investigación. Por tanto, si se reconocen los criterios de científicidad exigidos en dicho tipo de actividad, se conocerán las notas características de la investigación jurídica. Para esto es necesario apoyarse en lo sustentado por las filosofías de la ciencia en general y de las ciencias sociales que han reflexionado en la ciencia y el trabajo de los científicos, de hecho, muchos de ellos han discutiendo al respecto. Desde luego, hay que considerar lo dicho por filósofos y teóricos del derecho, así como la forma en que se practica la investigación jurídica y lo que se entiende por pluridimensionalidad en su aspecto semántico, es decir, los objetos de conocimiento “que tienen varias dimensiones o aspectos” (Real Academia Española, s.f.);² mientras que en su aspecto sintáctico es aquello que califica a un tipo de investigación jurídica.

A continuación, se enumeran las notas características de la IJP, que consideran también las de la investigación jurídica en general.

1. Es una actividad colectiva-pública de los científicos del derecho y el producto de esta actividad desarrollada a largo plazo (Hohenberg, 2010),³ con el fin de abordar diversos aspectos de los problemas o rompecabezas vinculados

¹ La autora señala trece programas de doctorado en México, inscritos dentro del Padrón de Programas Nacionales de Posgrado de Calidad, que solicitan como requisito de ingreso un proyecto de investigación. En la UNAM, este se exige para ingresar a la maestría y al doctorado.

² Real Academia Española. (s.f.). Pluridimensional. *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 9 de febrero de 2022, de <https://dle.rae.es/pluridimensional>

³ El autor propone una nueva definición de ciencia basada en la distinción entre la actividad de los científicos mediante el método científico (ciencia con minúscula) y el producto de esa actividad (Ciencia con mayúscula), que es a) colectivo y de conocimiento público; b) universal y libre de contradicciones; c) emerge de la propia ciencia, y d) está impregnada de ignorancia y materia cambiante; podemos ignorar o refutar a la Ciencia, o tratar de aprenderla y contribuir a esta, a través de la actividad de la ciencia con minúscula.

con el derecho que buscan resolver (Kuhn, 2013, pp. 21, 147, 151-153 y 346-347).⁴

2. El producto de la actividad científico-jurídica debe consistir en un conjunto de conocimientos jurídicos en los que convergen nuestras capacidades cognitivas (Chomsky, 2018, p. 105)⁵ y perceptivas (Hacking, 1996, p. 277)⁶ en un grado superior a las intuiciones, técnicas y saberes artesanales y comunes (Gellner, 1984, pp. 611-612; Villoro, 2015, p. 235).⁷
3. Se construye mediante hipótesis (Sagan, 1997, pp. 45-49),⁸ las cuales exigen una previa y ardua preparación

académica en la que se acepta corregir errores (falible), presuponiendo una posible ignorancia de los expertos (Feynman, 1968, pp. 313-320).⁹

*La ciencia es el resultado
de descubrir lo que vale la pena
volver a comprobar y no
confiar en la experiencia del
pasado*

Las hipótesis construidas deben partir de observaciones meticulosas, contener conceptos rigurosos; pueden ser medibles y factibles de someterse a prueba

⁴ Para Kuhn (2013), la ciencia normal se ocupa de resolver determinados problemas, cuya solución nos remite a lo que hacemos al armar rompecabezas, o al solucionar acertijos o sudokus, ya que las principales producciones bibliográficas de la ciencia normal, tanto empírica como teórica, están centradas en los siguientes problemas: la determinación de los hechos significativos, el ensamblaje de los hechos con la teoría y la articulación de la teoría. De ahí que el científico conocedor de la ciencia y con el ingenio suficiente para armar rompecabezas, podría convertirse en un experto en estos, o al menos articular las piezas de alguno no completado antes.

⁵ Chomsky (2018) señala que podríamos pensar en las ciencias naturales como una forma de convergencia oportuna entre nuestras capacidades cognitivas y lo que es más o menos verdad en el mundo natural. A su juicio, no hay razón para creer que los humanos pueden resolver cada problema que plantean, o incluso formular las preguntas correctas. De forma análoga, en la investigación jurídica también hay convergencia entre las capacidades cognitivas y qué es más o menos verdad en el mundo social y natural.

⁶ Si para leer un libro cualquiera requerimos de todos nuestros sentidos, hacerlo con un fin científico exige estrategias adicionales de lectura.

⁷ Gellner apunta que la ciencia natural, como fenómeno social, tiene los siguientes rasgos característicos: a) es intercultural; b) es acumulativa; c) con frecuencia va en contra de la intuición, pues requiere una ardua preparación técnica y metódica alejada de la vida cotidiana; d) genera una tecnología superior a las técnicas y saberes prácticos artesanales (pp. 611-612). En tanto que Villoro Toranzo afirma que “el conocimiento científico parte del conocimiento vulgar y se esfuerza por depurarlo, eliminando las falsas explicaciones y acercándose metódica y sistemáticamente a las causas reales y objetivas” (p. 235).

⁸ Para Carl Sagan, la ciencia es el mejor instrumento de conocimiento que tenemos, pues vislumbra posibles consecuencias de acciones alternativas, dado que funda su éxito en la imaginación y la disciplina; invita a aceptar los hechos, aunque no se adapten a nuestras ideas preconcebidas, y a proponer hipótesis alternativas para elegir la que mejor se adapte a los hechos; incluso, todo estudio científico va acompañado de un margen de error, que cada generación aspira a reducir un poco y esta es la base de su buen funcionamiento: incorpora la corrección de errores. La ciencia cumple su cometido, pues permite predecir hechos, salvar vidas, e innumerables situaciones más.

⁹ Richard Feynman expresa que la ciencia es el resultado de descubrir lo que vale la pena volver a comprobar y no confiar en la experiencia del pasado; pues así como nos enseña el valor del pensamiento racional y la importancia de la libertad de pensamiento, también nos invita a considerar la ignorancia de los expertos.

bajo el paradigma pluridimensional (Gellner, 1984, p. 619).¹⁰ Los dos últimos aspectos aluden a que en la investigación jurídica también es común aceptar hipótesis que solo exigen ser demostradas en forma lógica y teórica.

4. Implica hacer estudios de otras ciencias formales, naturales o sociales, o de otros modos de pensamiento (Torres Ornelas, 2018)¹¹ vinculados con el tema del problema jurídico que se busca resolver, en el núcleo de una red teórica fundada en la teoría del derecho y, en su caso, en la dogmática correspondiente al tema de investigación. Así, la IJP podrá ser teórica o práctica, o ambas (García Fernández, 2015, pp. 455-456). Lo anterior requiere de un pluralismo epistémico, teórico y metodológico (Habermas, 2005);¹² saber cómo se construye un marco transepistémico-metodológico

(Apáez *et al.*, 2020, pp. 411-431) y conocer los estilos de racionalidad científica y su aplicación (Charre, 2021).

5. Utiliza procedimientos, técnicas e inferencias (Haack, 2019, pp. 193-213),¹³ así como teorías y valores (Douglas, 2014, pp. 161-182),¹⁴ con el fin de alcanzar ciertos objetivos.

Por razones de espacio, no es posible explicar con detalle los atributos enumerados, pero, por convención, en la práctica se considera aceptable que la IJP respete, en mayor o menor medida, los criterios de científicidad que conforman las notas características de dicha investigación. Aunque en la “cocina del conocimiento”, cada investigador tiene libertad para construir su propia receta del alimento científico. Es importante considerar esto en las IJP, pues la científicidad a menudo estará diluida por la utilización de saberes no científicos (cuando se acude a la literatura, arte, poesía, cine, filosofía clásica, u otros); sin embargo, aun así, se

¹⁰ Según esta obra, es posible examinar las actividades de las ciencias sociales en busca de la presencia o ausencia de los rasgos que caracterizan las diversas teorías de la ciencia, como son a) la presencia de hipótesis bien articuladas y su puesta a prueba sistemática; b) la medición cuantitativa precisa y operacionalización de los conceptos; c) la observación meticulosa con base en métodos públicamente comprobables; d) las estructuras conceptuales complejas y rigurosas, y e) los paradigmas compartidos por grandes comunidades académicas, que resisten la prueba del tiempo; ya que todos estos rasgos, a menudo combinados, se encuentran en diversas ramas de las ciencias sociales.

¹¹ La autora precisa que la conexión del derecho con otras disciplinas de las ciencias naturales o sociales no incluye al cine, la literatura, la poesía, u otras, por ello es mejor afirmar que se vincula con otros modos de pensamiento. Nos convenció dicha sugerencia.

¹² Habermas (2005) refiere que

la tensión entre planteamientos normativistas y planteamientos objetivistas puede servir como advertencia para no empecinarse en ninguna orientación ligada a una sola disciplina, sino mantenerse abierto a distintos puntos de vista metodológicos (participante vs observador), a diversos objetivos teóricos, a las diversas perspectivas que abren los distintos roles sociales (juez, político, legislador, ciudadano) y a distintas actitudes en lo que se refiere a pragmática de la investigación (hermenéutica, crítica, analítica, etc.). (p. 68).

¹³ La autora expresa que la comunidad científica actual acepta que no hay un método científico único empleado por todos los científicos y solo por científicos, sino que prevalecen formas de inferencias usadas en las investigaciones y herramientas, técnicas y procedimientos especializados, aconsejados por generaciones, para conseguir evidencias que soporten hipótesis. Esto lo ha demostrado la historia de la ciencia.

¹⁴ El autor refiere que se ha aceptado que los valores forman parte de la construcción de la ciencia, incluso de las ciencias naturales; que los científicos son guiados por valores éticos, sociales, políticos, u otros, en estos casos: a) para dirigir y seleccionar el tipo de investigación; b) para decidir qué inferir de la evidencia, pudiendo controlar influencias valorativas inconscientes o ignoradas, y c) para precisar la carga valorativa del lenguaje, pues podría distorsionar el fenómeno a investigar.

buscará cumplir con los criterios de científicidad, cuyo conocimiento y dominio es necesario para el investigador jurídico.

Por tanto, una IJP puede recaer sobre un problema jurídico que involucre a) normas jurídicas (creación, descripción, análisis, interpretación y aplicación); b) fenómenos fáctico-jurídicos (con contenido social, económico, político, histórico, tecnológico, biológico, o de otro tipo); c) valores jurídicos; d) saberes jurídicos vinculados con la literatura, el cine, el arte, la filosofía, entre otros; y e) de teoría, argumentación, lógica, enseñanza, filosofía, ética, epistemología, u otros vinculados con lo jurídico (Lara, 1991, pp. 33-54). En tales casos, para lo normativo, la investigación unipersonal o en equipo conlleva la revisión de obras de dogmática jurídica; para lo fáctico-jurídico, obras de sociología, economía, ciencia política, u otras; para lo valorativo, obras de ética, axiología jurídica, filosofía política o moral y de otros saberes para las diversas conexiones que se deseen hacer. Todo ello en un marco de investigación jurídica vinculado con la teoría, la argumentación y lógica jurídicas, y aspectos relacionados con la construcción del conocimiento jurídico, o en su caso, cómo hacer o revisar una investigación empírica (Ruiz Charre, 2020, pp. 161-177).

Principio de interdependencia

Una observación profunda a las IJP permite advertir que en estas subyace el principio de interdependencia delineado por Bunge (1999), quien plantea que una ciencia X es independiente de otra ciencia Y, siempre que X pueda resolver todos sus problemas sin utilizar los hallazgos o descubrimientos de Y, “de lo contrario X depende de Y, siendo el caso que si Y depende también de X, entonces, hay in-

terdependencia” (p. 270). Así, las ciencias sociales son interdependientes, ya que cada una de estas tiene la posibilidad de resolver sus problemas con los descubrimientos de ciencias hermanas.

Dicho principio es aceptado por otros filósofos de la ciencia (Benton y Craib, 2011, p. 8). En el caso de las investigaciones jurídicas pluridimensionales, cabe aclarar que el principio de interdependencia a) es científico, si la investigación está interconectada con ciencias formales, sociales o naturales; y b) es transcienceífico, si la investigación se relaciona, además, con saberes distintos a dichas ciencias.

Cáceres Nieto (2020) permite integrar lo expuesto con los marcos metodológicos de la investigación jurídica del siglo XXI, al distinguir entre los conceptos de unidisciplinario, multidisciplinario, inter-multidisciplinario, unitransdisciplinario e inter-transdisciplinario, y entre investigación exógena y endógena en el derecho. Asimismo, hay una conexión parcial con la construcción de un marco transepistémico-metodológico en el que se advierte lo transdisciplinario, multidimensional e interdisciplinario en una visión reflexiva-hermenéutica-práctica-crítica, como lo explican Apáez, López y Orihuela (2020, pp. 411-431).¹⁵ No obstante, la división que proponemos se funda en el principio de interdependencia, subyacente a toda investigación pluridimensional.

Interdependencia científica

a. **Investigación fundada en la aplicación directa de los conocimientos de otras disciplinas científicas en forma intrajurídica o extrajurídica.** En este tipo de interdependencia se aplican en forma directa los conocimientos

¹⁵ Los autores hacen una propuesta para construir un marco transepistémico-metodológico en la investigación jurídica, mediante la combinación de investigaciones orientadas a las reglas con las dirigidas al comportamiento, bajo los enfoques formal, material y pragmático, así como con el método hermenéutico y otros propios de las ciencias sociales, para dar coherencia lógica al sistema jurídico y elaborar una explicación crítica a la vez.

de otras disciplinas científicas que ya resolvieron un problema relacionado con el ámbito jurídico; esos conocimientos se filtran o traducen de manera comprensible al área jurídica de conocimiento correspondiente. Se deben buscar los descubrimientos de frontera demostrados por otros campos de conocimiento en los que ya se resolvió un problema vinculado al derecho, para incorporarlos a la investigación jurídica. Es intrajurídica cuando la conexión se da entre las distintas materias jurídicas (civil, penal, laboral, constitucional, fiscal u otra); es extrajurídica cuando la conexión se da con disciplinas o saberes no vinculados al derecho.

Desde luego, también se puede presentar lo intra-extra jurídico; por ejemplo, cuando se analizan las repercusiones de la clonación humana en una investigación civil, o cuando se revisa la aplicación judicial de la perspectiva de género en una investigación penal, se podrán usar conocimientos de derecho constitucional, médicos, biológicos, sociológicos, de género, feministas, u otros, para incorporarlos y precisar de forma pluridimensional los alcances jurídicos del objeto de investigación. En estas y otras situaciones hay aplicación intrajurídica y extrajurídica de conocimientos aceptados plenamente por otras disciplinas.

b. Investigación fundada en estudios interdisciplinarios. La situación cambia cuando un mismo problema no ha sido resuelto por diversas disciplinas y estas no ofrecen solución; en tal caso resulta útil la interdisciplinariedad, que es distinta de lo multidisciplinario.

En la investigación multidisciplinaria participan más de dos disciplinas, sin que ninguna pierda su caracterización o abandone su metodo-

logía propia (Paoli, 2019, pp. 347-357); es decir, se involucran varias disciplinas para trabajar de cerca: cada experto con la pregunta de su campo de experiencia y con una estricta división de trabajo para dirigir diferentes aspectos de un desafío, pues hay coordinación de esfuerzos para resolver un problema compartido, pero desde la perspectiva de cada disciplina (Politi, 2019, pp. 237-252).¹⁶ Por ejemplo, el análisis de la mente criminal desde la perspectiva del jurista, el antropólogo, sociólogo, psicólogo, psiquiatra, neurólogo u otras más. En cambio, Efstathiou y Mirmalek (2014, pp. 234-235) señalan que lo interdisciplinario involucra una mezcla de disciplinas que interactúan de forma intensa; la integración se da porque se comparte alguna teoría o práctica disciplinaria, así como preguntas y respuestas. Lo interdisciplinario tiene tres grandes retos a) encontrar una base común de entendimiento doctrinal (el qué); b) decidir y coordinar cómo acordar los asuntos de las disciplinas, métodos y análisis (el cómo), y c) justificar por qué se deberían perseguir investigaciones compartidas en estas materias (el porqué). De acuerdo con Paoli Bolio (2019, pp. 347-357), en lo interdisciplinario hay una integración conceptual, teórica y metodológica. Por su parte, Politi (2019) define lo interdisciplinario como un

modo de investigación por equipos o individuos que integran información, datos, técnicas, herramientas, perspectivas, conceptos y/o teorías desde dos o más disciplinas o cuerpos especializados de conocimiento para hacer avances fundamentales en la comprensión o para resolver problemas cuyas soluciones están más allá del alcance de una sola disciplina o área de investigación práctica. (pp. 237-252).

¹⁶ El autor señala que, en años recientes, se ha empezado a reconocer la interdisciplinariedad como la mejor manera de resolver problemas urgentes, complejos y globales; y a verla como un nuevo posible paradigma científico que trae un cambio revolucionario en nuestra concepción de ciencia, tanto en el ámbito de cada ciencia en particular, como en la visión general de la ciencia (superadora de las tradiciones aristotélica y galileana).

En las sociedades actuales se presentan problemas complejos que exigen investigaciones interdisciplinarias, pues se requiere de la cooperación entre disciplinas para resolverlos; por ejemplo, cuando trabajan en equipo un jurista y un economista, apoyados en las matemáticas, con el fin de analizar el costo beneficio de la eficacia de cierto texto normativo.

Interdependencia transc científica

a. Investigación fundada en la aplicación directa de los conocimientos de otros modos de pensamiento distintos a los científicos. En esta modalidad, además de los saberes científicos, se utilizan y aplican en forma directa los conocimientos de otros saberes no científicos que ya resolvieron un problema vinculado con el derecho o que cuentan con conceptos o ideas aplicables a lo jurídico. Dichos conocimientos se extienden o traducen al área jurídica, como se menciona sobre la interdependencia científica. Ejemplos de estas investigaciones jurídicas son la utilización de la literatura (Tovar, 2020, pp. 575-590), poesía (Jiménez Moreno, 2016, pp. 123-132)¹⁷ o el cine (Hernández Zúñiga, 2016, pp. 111-122)¹⁸ para explicar temas jurídicos (Nieto Nava, 2016, pp. 175-194)¹⁹ o para construir un concepto jurídico.

b. Investigación fundada en estudios transdisciplinarios. En este tipo de investigación se detectan problemas no resueltos y compartidos por el derecho y los saberes transc científicos, por tal razón hay un acercamiento que trasciende los límites entre las ciencias naturales y sociales; y se

acude a la tecnología, al arte, la literatura, la filosofía, o a los conocimientos de otras culturas, con el objetivo de encontrar mediante el diálogo nuevos datos que den una visión renovada de dicho campo de conocimiento, en busca de unificar conceptos. En este aspecto concordamos con los autores que piensan que la transdisciplina se caracteriza no solo por la integración entre las ciencias, sino de estas con la tecnología, la filosofía y otros campos de las humanidades (Paoli, 2019, pp. 347-357).²⁰ En consecuencia, esta transversalidad también se reflejaría en la conformación de equipos de investigadores, por ejemplo, reunir a un jurista, un sociólogo y un director de cine para hacer un documental sobre la realidad de los juicios orales.

Principio de unidad congruente

Hempel (2005) analiza las hipótesis universales subyacentes a las explicaciones históricas, por ejemplo, e identifica que serían clasificadas como principios de la psicología, de la economía, la sociología, u otras, y en parte históricos; además, refiere que la investigación histórica a menudo se apoya en las leyes establecidas de la física, la química y la biología; como cuando se intenta explicar la derrota de un ejército debido a la falta de alimentos, condiciones meteorológicas extremas, enfermedades u otras causas, y se funda en el supuesto de esas leyes. Esto también ocurre cuando se describen

diversos métodos para comprobar la autenticidad de documentos, pinturas, monedas, etc..., se utilizan teorías físicas y químicas...

¹⁷ El autor se refiere a una conexión interesante entre la interpretación analógica en la poesía y en el derecho.

¹⁸ El investigador hace observaciones importantes sobre la película mexicana "Río escondido".

¹⁹ Nieto enumera varias películas que se pueden emplear como recurso didáctico para tratar diversos temas, con nuevas perspectivas y aprendizajes.

²⁰ El autor transcribe el artículo 5 de la Carta del Primer Congreso Mundial de Transdisciplinariedad de 1994, que expresa "La visión transdisciplinaria es decididamente abierta en la medida en que ella trasciende el dominio de las ciencias exactas por su diálogo y su reconciliación, no solamente con las ciencias humanas sino también con el arte, la literatura, la poesía y la experiencia interior".

Este hecho ha quedado parcialmente oscurecido porque algunas de las regularidades implícitas son tan familiares que no se consideran dignas de mención. Y también, por la costumbre de relegar las diversas hipótesis y teorías utilizadas para indagar acerca de los hechos pasados, a las “ciencias auxiliares” de la historia... La necesidad en la investigación histórica de emplear con amplitud las hipótesis universales de las cuales, por lo menos, la inmensa mayoría provienen de campos de investigación distinguidos por tradición de la historia, es solo uno de los aspectos de lo que puede denominarse unidad metodológica de las ciencias empíricas. (pp. 322-324).

Tras reconocer que las hipótesis universales implícitas en las explicaciones históricas provienen de otros campos del conocimiento, Hempel considera que este aspecto es parte del principio de “unidad metodológica de las ciencias empíricas”. Nosotros añadimos que dicha unidad es también epistemológica, ya que dicho principio se refiere tanto al origen del conocimiento histórico, jurídico, o de otro tipo, como a la unión metodológica de las diversas ciencias empíricas. Esta precisión aclara el aspecto a resaltar. Sin embargo, al final decidimos no calificar el principio en estudio como epistémico y metodológico en el título de este trabajo, por economía conceptual (se precisó solo como “principio de unidad congruente”). A continuación, se explica cómo funciona dicho principio en el derecho.

En primer lugar, se debe señalar que detrás del contenido material de los enunciados normativos (derivados de la costumbre, la ley o los precedentes o de las obras de dogmática jurídica)

muchas veces subyacen, de forma expresa o tácita, principios, leyes o teorías de otras disciplinas científicas (psicológicas, económicas, sociológicas, históricas, éticas, etcétera) o de otros saberes; por ejemplo, si en los textos normativos se mencionan temas como imputabilidad, competencia económica, medidas sanitarias anti-COVID-19, déficit de alimentación, u otros, en estos hay un fundamento implícito de aplicación de principios, leyes o teorías científicas de disciplinas vinculadas al derecho. Lo anterior ocurre también en muchas de las pruebas periciales realizadas en un proceso penal, que se fundamentan en conceptos de química, física, u otras ciencias. En segundo lugar, al final de las investigaciones jurídicas pluridimensionales realizadas se debe elaborar un relato coherente, simple, consistente y sin contradicciones, que incorpore los logros alcanzados por las ciencias u otros saberes, lo cual se verificará en el contenido de los propios textos normativos objeto de la investigación.

Los dos puntos mencionados conforman el contenido del principio de unidad, al cual se añade que la IJP debe tener congruencia externa con lo aceptado y demostrado plenamente por otras ciencias o saberes. Mario Bunge (1993, p. 27)²¹ expresa que es necesario que una teoría sea examinada a la luz de otras ya aceptadas, con el fin de aumentar el grado de verdad de la teoría; por ejemplo, una teoría jurídica defendida en una obra de dogmática jurídica, pero fundada en teorías extrajurídicas, se debe demostrar en forma lógica por su congruencia con estas últimas, e incluso, probar mediante datos o experimentos realizados en esas otras ciencias (Bunge, 1997, p. 167).²² Incluso, se respetará la congruencia intra-derecho,

²¹ El autor considera que dicha prueba aplica para evaluar las filosofías en las ciencias sociales, por esta razón es válida para la epistemología jurídica.

²² El autor utiliza el ejemplo de una teoría sociológica; sin embargo, lo hemos adaptado a lo jurídico.

por ejemplo, cuando en investigaciones penales, administrativas, constitucionales, o de otro tipo, se tengan que explicar ciertos temas con base en problemas ya resueltos y desarrollados por la teoría civil de las obligaciones.

En consecuencia, en el caso de la IJP se debe buscar un relato coherente, simple y consistente con los resultados de las distintas disciplinas (política, economía, ética, sociología, historia y varias más) u otros modos de pensamiento. No obstante, el principio que planteamos también se ha oscurecido por la costumbre didáctica-jurídica de explicar la utilización de principios y leyes de otras disciplinas como “ciencias auxiliares del derecho”, cuando en realidad más que apoyarle, las leyes, hipótesis y teorías de otras disciplinas científicas se aplican en forma tácita o expresa al derecho (Benton y Craib, 2011, pp. 126-129).²³ Villoro Toranzo estuvo muy cerca de encontrar dicho principio de unidad epistemológica (2015, p. 419), sin embargo, aún defendió el principio de separación epistemológica y metodológica de las ciencias, mediante la diferencia entre la ciencia jurídica y sus ciencias auxiliares.

En resumen, la conexión con otros saberes permite ver con claridad el bosque y no solo el árbol normativo en que se encuentra el problema jurídico a investigar; aunque esto no implica suprimir la concepción normativista de la investigación, sino armonizarla con una visión amplificadora que permita solucionar los problemas complejos de las sociedades actuales desde distintas ópticas.

²³ Estos autores señalan que las disciplinas científicas no están separadas, sino más bien unidas a través de niveles jerárquicos que van de lo micro a lo macro: física, química, fisicoquímica, bioquímica, química orgánica, anatomía, fisiología, psicología y ciencias sociales; desde luego, no se considera que las leyes sociales se reduzcan a las leyes físicas, pues en cada nivel prevalece lo que se conoce como propiedades emergentes (por ejemplo, la toma de conciencia) y también relaciones interdependientes (psicología-sociología, mediante el lenguaje).

Conclusiones

Los principios de interdependencia y unidad congruente de la IJP y sus notas características expuestos muestran cómo estas herramientas analíticas auxilian en la construcción de investigaciones jurídicas, y permiten delimitarlas y vislumbrar si debe realizarlas un solo investigador o un equipo interdisciplinario, lo que da una sólida base a la elaboración de los protocolos de IJP, pues de inicio se podrá advertir qué tipo de interconexiones se deberán hacer, para precisar con mayor claridad la ruta de la investigación jurídica.

Por regla general, la investigación multi, inter y transdisciplinaria es propia de equipos de investigadores, lo cual, como se ha visto, no implica que un solo investigador no pueda usar los principios de interdependencia y unidad congruente. El diseño de investigación empleado en este trabajo fue suficiente, pues con el mismo se demuestra la utilidad de los principios explicados.



Referencias

- Apáez Pineda, O. J., López Pérez, L. y Orihuela Rosas B. E. (2020). El protocolo de investigación doctoral de las ciencias jurídicas. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 6). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6350/25.pdf>

- Atienza, M. y Ferrajoli, L. (2017). *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Benton, T. & Craib, I. (2011). *Philosophy of Social Science. The Philosophical Foundation of Social Thought* (2nd. ed.). Palgrave Macmillan.
- Bunge, M. (1993). *Buscar la filosofía en las ciencias sociales* (T. Aguilar, Trad.). Siglo XXI.
- Bunge, M. (1997). *Epistemología*. Siglo XXI.
- Burgoa, I. (1994). *Derecho constitucional mexicano* (9a. ed.). Porrúa.
- Cabieses Crovetto, G. (2012). El carácter interdisciplinario del derecho y la utilidad de la economía en su estudio. *Themis. Revista de Derecho* (62). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110726>
- Cárdenas Gracia, J. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. UNAM; NOSTRA.
- Chiassoni, P. (2017). *La tradición analítica en la filosofía del derecho. De Bentham a Kelsen* (F. Morales Luna, Trad.). Palestra.
- Chomsky, N. (2018). *What Kind of Creatures Are We?* Columbia University Press.
- Cobos Campos, A. P. y González Cobos, C. P. (2016). La investigación teórico-dogmática y su denostación. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 4). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/11a.pdf>
- Correas, O. (2007). *Introducción a la sociología jurídica*. Fontamara.
- Douglas, H. (2014). Values in Social Science. In Cartwright & E. Montuschi (Eds.), *Philosophy of Social Science, a New Introduction*. Oxford.
- Efstathiou, S. & Mirmalek, Z. (2014). Interdisciplinarity in action. In N. Cartwright & E. Montuschi (Eds.), *Philosophy of Social Science, a New Introduction*. Oxford.
- Feynman, R. (1968). What Is Science? *The Physics Teacher*, 7(6). sgpwe.izt.uam.mx.
- Freitas de, L., Morin, E. y Nicolescu, B. (Eds.). (1994, 6 de noviembre). Artículo 5. *Carta de Transdisciplinarietà*. Primer Congreso Mundial de Transdisciplinarietà (V. Morles, Trad.). Convento da Arrábida, Portugal.
- García Fernández, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En W. A. Godínez Méndez y J. H. García Peña (Coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 10 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Tecnológico de Monterrey.
- García Máynez, E. (1986). *Introducción al estudio del derecho* (38a. ed.). Porrúa.
- García Máynez, E. (2009). *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo* (6a. ed.). Fontamara.
- Gellner, E. (1984). El rango científico de las ciencias sociales. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, XXXVI(4).

- Gómez Rodríguez, A. (2003). *Filosofía y metodología de las ciencias sociales*. Alianza.
- Haack, S. (2019, enero-diciembre). Scientific Inference vs. Legal Reasoning? Not so Fast. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* (13). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Habermas, J. (2005). *Facticidad y validez* (M. Jiménez, Trad.; 4a. ed.). Trotta.
- Hacking, I. (1996). *Representar e intervenir* (S. Martínez, Trad.). IIF, UNAM.
- Hempel, C. G. (2005). *La explicación científica. Estudios sobre la filosofía de la ciencia* (I. Ruiz Aused, Trad.). Paidós.
- Hernández Gil, A. (1971). *Metodología de la ciencia del Derecho* (2a. ed.; T. II). Gráficas Uguina-Meléndez Valdés.
- Hernández Gil, A. (1971). *Metodología de la ciencia del Derecho* (2a. ed.; T. III). Gráficas Uguina-Meléndez Valdés.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación* (6a. ed.). McGraw-Hill.
- Hernández Zúñiga, E. A. (2016). ¿Realidad y ficción? La influencia del cine en el derecho y la influencia del derecho en el cine. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 3). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4297/10.pdf>
- Hohenberg, P. C. (2010, december). What is Science? New York University. arxiv.org.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2020, 9 de noviembre). *Bases metodológicas para la investigación jurídica del siglo XXI* [Video de conferencia magistral de E. Cáceres Nieto, min. 27:35-1:08:35]. Octavo Congreso Internacional sobre Enseñanza del Derecho y Quinto de Metodología de la Investigación Jurídica (9-12 de noviembre, 2020). IJ; Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, México. <https://www.juridicas.unam.mx/es/vidioteca/evento/2508-viii-congreso-internacional-sobre-ensenanza-del-derecho-y-v-de-metodologia-de-la-investigacion-juridica/2020-11-09/9389-inauguracion-conferencia-magistral-bases-metodologicas-para-la-investigacion-juridica-del-siglo-xxi>
- Jiménez Moreno, M. de J. (2016). La relación interdisciplinaria entre poesía y derecho en favor de la enseñanza jurídica y la interpretación literaria. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 3). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4297/11.pdf>
- Kuhn, T. S. (2013). *La estructura de las revoluciones científicas* (C. Solís, Trad.; 4a. ed.). FCE.
- Lara Sáenz, L. (1991). *Procesos de investigación jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- López Ruiz, M. (2005). La investigación jurídica en México. Temas, técnicas y redacción. En D. Cienfuegos Salgado y M. A. López Olvera (Coord.), *Estudios en homenaje a*

- don Jorge Fernández Ruiz. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1628/14.pdf>
- Nieto Nava, N. (2016). El cine ¿como recurso o como discurso? En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 3). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4297/15.pdf>
- Nino, C. S. (1995). *Algunos modelos metodológicos de "ciencia jurídica"* (2a. ed.). Fontamara.
- Núñez Vaquero, Á. (2015). Ciencia jurídica. En J. L. Fabra Zamora y Á. Núñez Vaquero (Eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. I). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Paoli Bolio, F. J. (2019, enero-diciembre). Multi, inter y transdisciplinariedad. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* (13). UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/13725>
- Pavón Vasconcelos, F. (1994). *Derecho penal mexicano* (11a. ed.). Porrúa.
- Politi, V. (2019). The Interdisciplinarity Revolution. *THEORIA. An International Journal for Theory, History and Foundations of Science*, 34(2), 237-252. <https://doi.org/10.1387/theoria.18864>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 8 de febrero de 2022, de <https://dle.rae.es/pluridimensional?m=form>
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho* (Á. Mateos, Trad.). Tecnos.
- Ruiz Charre, O. R. (2020). El mapa de las rutas teóricas de la investigación jurídica. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 5). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6227/11a.pdf>
- Ruiz Charre, O. R. *Los principales estilos de racionalidad científica en el derecho: construcción de la ciencia jurídica* [Manuscrito en preparación].
- Sagan, C. (1997). *El mundo y sus demonios* (D. Udina, Trad.). Planeta.
- Sánchez Trujillo, M. G. (2020). Elementos indispensables para la construcción de un proyecto de investigación de Doctorado en Derecho. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 4). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/14a.pdf>
- Silva Vallejo, J. A. (1998, 4 de junio). *La teoría pluridimensional del derecho*. [Conferencia]. Auditorio "Themis". Facultad de Derecho, UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/28417/25684>
- Torres Ornelas, S. (2018, 26 de abril). *Cine, literatura, filosofía y derecho*. [Ponencia]. Primer Congreso de Crítica Jurídica, Filosofía del Derecho y Filosofía Política. Facultad de

Derecho; Facultad de Filosofía y Letras,
UNAM.

Tovar Silva, Y. G. (2020). El cuento en la comunicación de los resultados de la investigación jurídica: una aproximación desde la temática de la historia del derecho mexicano. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 6). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6350/32.pdf>

Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (T. 4). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

Villoro Toranzo, M. (2015). *Lecciones de filosofía del derecho* (6a. ed.). Porrúa.

Witker, J. (2008, mayo-agosto). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLI(122). <https://www.redalyc.org/pdf/427/42712213.pdf>

Nota del autor:

Omar Rafael Ruiz Charre
Profesor de Asignatura
Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM
charre74@hotmail.com